



AYUNTAMIENTO DE
PARLA

REGLAMENTO ORGÁNICO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE PARLA

Ayuntamiento de la Villa de Parla

(Comunidad de Madrid)

ÍNDICE.....	1
TÍTULO PRELIMINAR.....	4
Artículo 1. Ámbito de aplicación del Reglamento Orgánico de gobierno y administración del Ayuntamiento de la Villa d Parla.....	4
Artículo 2. Finalidad del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de la Villa de Parla.....	4
TITULO I.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMPETENCIAS Y RELACIONES ADMINISTRATIVAS.....	4
Artículo 3. Competencias propias.....	4
Artículo 4. Competencias atribuidas por delegación.....	4
Artículo 5. Régimen legal de la delegación de competencias.....	5
Artículo 6. Ámbito funcional de la delegación.....	5
Artículo 7. Extensión temporal de la delegación.....	5
Artículo 8. Eficacia de la delegación.....	5
Artículo 9. Presunción de permanencia de las delegaciones conferidas.....	5
Artículo 10. Prohibición de delegación de competencias recibidas por delegación.....	6
Artículo 11. Modificación y revocación de delegaciones.....	6
Artículo 12. Avocación.....	6
Artículo 13. Principios rectores de las relaciones con otras Administraciones Públicas.....	6
Artículo 14. Cooperación y coordinación entre órganos municipales.....	6
Artículo 15. Instrucciones y órdenes.....	6
Artículo 16. Conflictos de competencias entre órganos municipales.....	7
TÍTULO II.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE PARLA.....	7
Artículo 17. Organización administrativa.....	7
Artículo 18. Organización administrativa del Ayuntamiento de la Villa de Parla.....	7
Artículo 19. Órganos necesarios superiores y directivos.....	7
Artículo 20. Creación, modificación y supresión de Servicios y Unidades administrativas.....	8
TÍTULO III.- DEL ALCALDE.....	8
Artículo 21. Disposiciones generales.....	8
Artículo 22. Competencias del Alcalde.....	8
Artículo 23. Régimen jurídico de la delegación de competencias.....	9
Artículo 24. Procedimiento de delegación.....	9
Artículo 25. Suplencia del Alcalde.....	9
Artículo 26. Renuncia del Alcalde.....	9
Artículo 27. Bandos, Decretos e Instrucciones del Alcalde.....	10
Artículo 28. Órganos de asistencia directa al Alcalde: Gabinete del Alcaldía.....	10
TÍTULO IV.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.....	10
Artículo 29. Definición y naturaleza.....	10

Artículo 30. Composición y nombramiento.....	10
Artículo 31. Concejal–Secretario de la Junta de Gobierno Local.....	11
Artículo 32. Competencias de la Junta de Gobierno Local.....	11
Artículo 33. Régimen jurídico de la delegación de competencias.....	11
Artículo 34. Régimen de las sesiones.....	11
Artículo 35. Convocatoria.....	12
Artículo 36. Orden del día.....	12
Artículo 37. Deliberaciones de la Junta de Gobierno Local.....	12
Artículo 38. Acuerdos de la Junta de Gobierno Local.....	13
Artículo 39. Actas de las sesiones.....	13
Artículo 40. Publicidad de los acuerdos.....	13
Artículo 41. Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal-Secretario...	13
Artículo 42. Relaciones con el Pleno.....	14
Artículo 43. Responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local.....	14
TÍTULO V.- DE LOS TENIENTES DE ALCALDE, LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y NIVELES ESENCIALES DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.....	15
CAPÍTULO I.- TENIENTES DE ALCALDE.....	15
Artículo 44. Disposiciones generales.....	15
Artículo 45. Competencias.....	15
CAPÍTULO II.- DEL GOBIERNO MUNICIPAL.....	15
Artículo 46. Disposiciones generales.....	15
Artículo 47. Concejales o Consejeros delegados de Área de Gobierno.....	16
Artículo 48. Concejales con delegación especial.....	16
Artículo 49. Forma de los actos.....	16
Artículo 50. Definición de las Áreas de gobierno.....	16
Artículo 51. Estructura y organización de las Áreas de Gobierno.....	17
Artículo 52. Funciones de los Concejales o Consejeros Delegados de Área de Gobierno.....	17
Artículo 53. Funciones de los Concejales con delegación especial.....	18
CAPITULO III. DIRECTORES GENERALES.....	18
Artículo 54. Directores Generales.....	18
Artículo 55. Funciones.....	18
CAPITULO IV. ASESORIA JURÍDICA.....	19
Artículo 56. Naturaleza y funciones.....	19
Artículo 57. Organización.....	19
Artículo 58. Nombramiento y titulación.....	20
CAPITULO V.- ÓRGANO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN INTERNA. INTERVENCIÓN GENERAL.....	20
Artículo 59. Ámbito del control y fiscalización interna.....	20
Artículo 60. Órgano responsable de control y de la fiscalización interna.....	20

Artículo 61. Control interno.....	21
Artículo 62. Ámbito de aplicación y modalidades de ejercicio de la función interventora.....	21
Artículo 63. Reparos.....	21
Artículo 64. Efectos de los reparos.....	21
Artículo 65. Discrepancias.....	22
Artículo 66. Informes sobre resolución de discrepancias.....	22
Artículo 67. Fiscalización previa.....	22
Artículo 68. Ámbito de aplicación y finalidad del control financiero.....	22
Artículo 69. Control de eficacia.....	23
Artículo 70. Facultades del personal controlador.....	23
CAPITULO VI.- UNIDAD DE CONTABILIDAD Y TESORERÍA.....	23
Artículo 71. Naturaleza y funciones.....	23
Artículo 72. Titulación.....	23
Artículo 73. Función de contabilidad y Cuenta General.....	23
Artículo 74. Ejercicio Contable.....	23
Artículo 75. Soporte de las anotaciones contables.....	24
Artículo 76. Información periódica al Pleno del Ayuntamiento.....	24
Artículo 77. Función de Tesorería.....	24
CAPITULO VII. OFICINA PRESUPUESTARIA.....	25
Artículo 78. Naturaleza y funciones.....	25
Artículo 79. Titular.....	25
Artículo 80. Funciones de Presupuestación.....	25
TITULO VI.- DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA.....	26
Artículo 81. Definición y naturaleza.....	26
Artículo 82. Fuentes de regulación de los organismos públicos.....	26
Artículo 83. Principios de organización y funcionamiento.....	26
Artículo 84. Tipos de organismos públicos.....	26
Artículo 85. Adscripción de organismos públicos.....	26
Artículo 86. Personalidad jurídica de los organismos públicos.....	27
Artículo 87. Creación, modificación, refundición o supresión.....	27
Artículo 88. Estatutos de los organismos públicos.....	27
Artículo 89. Patrimonio de los organismos públicos.....	27
Artículo 90. Régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación.....	27
Artículo 91. Régimen presupuestario, económico– financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia.....	28
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	28
Disposición Transitoria Primera. Funciones de los Órganos Administrativos.....	28
Disposición Transitoria Segunda. Servicios especiales.....	28
DISPOSICIONES FINALES.....	28
Disposición Final Única. Publicación y entrada en vigor.....	28

Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de la Villa de Parla.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Ámbito de aplicación del Reglamento Orgánico de gobierno y administración del Ayuntamiento de la Villa d Parla

El ámbito de aplicación del presente Reglamento Orgánico es el municipio de Parla, sujeto al régimen de organización de los municipios de gran población recogido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme se deduce del artículo 121 de dicho texto legal.

Artículo 2. Finalidad del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de la Villa de Parla

La finalidad del presente Reglamento Orgánico es establecer el régimen jurídico aplicable al gobierno y administración del Ayuntamiento de la Villa de Parla, estableciendo los niveles esenciales de la organización, con el objetivo de satisfacer los principios de eficacia y máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos, en los términos recogidos en la Carta Europea de la Autonomía Local.

El Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Parla, órgano necesario del gobierno y administración municipal, se regirá por su propio Reglamento Orgánico y por las demás disposiciones que le resulten de aplicación.

TÍTULO I.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMPETENCIAS Y RELACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 3. Competencias propias.

El Ayuntamiento de la Villa de Parla ejerce sus competencias propias en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

Artículo 4. Competencias atribuidas por delegación.

El Ayuntamiento de la Villa de Parla ejerce sus competencias delegadas en los términos concretos de la delegación, que podrá establecer técnicas de dirección y control de acuerdo con la normativa vigente, primará en todo caso la potestad de autoorganización del Ayuntamiento.

Artículo 5. Régimen legal de la delegación de competencias.

La delegación de competencias que tenga lugar entre órganos del Ayuntamiento de La Villa de Parla se regirá por lo dispuesto en este Reglamento y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las restantes disposiciones legales que son de aplicación.

Artículo 6. Ámbito funcional de la delegación.

- 1) La delegación de competencias podrá ser genérica o para cometidos específicos. El Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación especificará en cada caso el tipo de delegación de que se trata así como el alcance o ámbito funcional de la misma.
- 2) La delegación genérica se referirá a áreas o materias determinadas de la gestión municipal, y podrá abarcar la facultad de dirigir y gestionar los servicios correspondientes, incluida la facultad de resolución a través de actos administrativos que afecten a terceros.
- 3) Las delegaciones genéricas, salvo que en ellas se disponga otra cosa, se entenderán otorgadas con la amplitud suficiente para permitir una gestión adecuada e integral del área o servicio municipal a que se refieran.
- 4) Las resoluciones o acuerdos dictados en virtud de competencias delegadas harán expresa mención de esta circunstancia, y se entenderán adoptados por el órgano delegante.

Artículo 7. Extensión temporal de la delegación.

- 1) La extensión temporal de la delegación de competencias será la que establezca el Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación.
- 2) Si el Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación no especifica la extensión temporal de ésta, se entenderá conferida por tiempo indefinido, salvo que la temporalidad de la misma se deduzca de la propia naturaleza de la competencia delegada.

Artículo 8. Eficacia de la delegación.

La delegación de competencias surtirá efecto desde el día siguiente a la fecha del Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación, salvo que en ellos se disponga otra cosa y sin perjuicio de su publicidad en los términos exigidos por la legislación de régimen local o por el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 9. Presunción de permanencia de las delegaciones conferidas.

En los supuestos de cambio de titularidad de los órganos delegantes se presume, salvo expresa mención en contrario, que las delegaciones conferidas por los anteriores titulares se mantienen en sus mismos términos.

Artículo 10. Prohibición de delegación de competencias recibidas por delegación.

Ningún órgano municipal podrá delegar en otro competencias que haya recibido por delegación.

Artículo 11. Modificación y revocación de delegaciones.

La modificación o revocación de las delegaciones conferidas exigirá el cumplimiento de los mismos requisitos y formalidades que su otorgamiento.

Artículo 12. Avocación.

El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de un asunto concreto que pertenezca al ámbito de la delegación, ateniéndose en todo caso a los requisitos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. Principios rectores de las relaciones con otras Administraciones Públicas.

- 1) El Ayuntamiento de la Villa de Parla ajustará sus relaciones con otras Administraciones Públicas a los principios de información, colaboración, coordinación y respeto a los respectivos ámbitos de competencia.
- 2) El Ayuntamiento de la Villa de Parla coordinará el ejercicio de sus competencias con otras Entidades Locales y con el resto de las Administraciones Públicas cuando tales competencias se refieran a actividades o servicios que trasciendan el interés específico del municipio de Parla, o cuando incidan o condicionen de forma relevante los intereses propios de dichas Administraciones Públicas o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.
- 3) Las funciones de coordinación garantizarán en todo momento el pleno respeto a la autonomía local del Ayuntamiento de la Villa de Parla.

Artículo 14. Cooperación y coordinación entre órganos municipales.

- 1) Los órganos del Ayuntamiento de Parla cooperarán en todo momento para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación.
- 2) Los órganos municipales superiores coordinarán la actuación de los inferiores en el desarrollo de las responsabilidades de gobierno y administración del municipio, correspondiendo al Alcalde la competencia superior de coordinación del Ayuntamiento de Parla.

Artículo 15. Instrucciones y órdenes.

Los órganos municipales superiores podrán dirigir la actuación de los órganos inferiores mediante instrucciones y órdenes, correspondiendo al Alcalde establecer las directrices generales de la acción de gobierno municipal y asegurar su continuidad. Asimismo, y de acuerdo a las directrices generales emanadas de los órganos

municipales superiores, los órganos directivos dictarán instrucciones y ordenes, que serán ejecutivas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16. Conflictos de competencias entre órganos municipales.

Los conflictos de competencias que surjan entre órganos municipales del Ayuntamiento de la Villa de Parla se resolverán en la forma prevista en el apartado primero del artículo 50 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO II.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE PARLA.

Artículo 17. Organización administrativa.

La organización administrativa del Ayuntamiento de la Villa de Parla se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico, con sujeción a los principios de división funcional en Áreas de gobierno.

Artículo 18. Organización administrativa del Ayuntamiento de la Villa de Parla.

- 1) La organización administrativa del Ayuntamiento de la Villa de Parla se estructura en órganos centrales, órganos territoriales desconcentrados y organismos públicos.
- 2) Los órganos centrales ejercen sus competencias en todo el término municipal.
- 3) Los órganos territoriales desconcentrados ejercen sus competencias en el ámbito de cada Distrito y se regularán por su propio reglamento orgánico.
- 4) Los organismos públicos asumen la gestión directa de los servicios municipales en los términos previstos en la legislación de régimen local y en sus propios Estatutos. Los organismos públicos se clasifican en organismos autónomos locales o entidades públicas empresariales locales.

Artículo 19. Órganos necesarios superiores y directivos.

- 1) Los órganos necesarios del Ayuntamiento de la Villa de Parla se clasifican en órganos superiores y órganos directivos.
- 2) Son órganos superiores del Ayuntamiento de la Villa de Parla:
 - a. El Alcalde.
 - b. La Junta de Gobierno Local y sus miembros.
 - c. Los Concejales delegados.
 - d. Los Concejales–Presidentes de Distrito, en el ámbito de sus Distritos.
- 3) Son órganos directivos del Ayuntamiento de la Villa de Parla:
 - El Secretario General del Pleno.
 - El Interventor General Municipal

- El Asesor Jurídico.
 - El titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal-Secretario de la misma.
 - El Presidente del Jurado Tributario.
 - Los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos locales y de las entidades públicas empresariales locales.
 - Los órganos a los que se atribuyan competencias de coordinación y Administración en las Áreas de gobierno y los que culminen la organización administrativa de cada Área de gobierno, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 4) Corresponde a los órganos superiores el ejercicio de las funciones de dirección, planificación y coordinación política. Corresponde a los órganos directivos la ejecución de las decisiones adoptadas por los órganos superiores y el ejercicio de las competencias que les sean atribuidas por delegación.
- 5) Los restantes órganos y unidades del Ayuntamiento de la Villa de Parla dependerán directamente de alguno de los órganos superiores o directivos, en el ámbito específico de sus competencias.

Artículo 20. Creación, modificación y supresión de Servicios y Unidades Administrativas.

Los Servicios de cada Área de gobierno se crean, modifican o suprimen mediante Decreto del Alcalde. Las unidades administrativas de nivel inferior a Servicio y los demás puestos de trabajo se crean, modifican o suprimen a propuesta del titular del Área de gobierno correspondiente, a través de la relación de puestos de trabajo, que se aprobará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local.

TÍTULO III.- DEL ALCALDE.

Artículo 21. Disposiciones generales

- 1) El Alcalde de la Villa de Parla es el Presidente de la Corporación, ostenta la máxima representación del municipio y le corresponde la superior dirección y coordinación del gobierno y de la administración municipal.
- 2) El Alcalde es responsable de su gestión política ante el Pleno del Ayuntamiento, y su nombramiento y cese se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 22. Competencias del Alcalde.

- 1) Corresponden al Alcalde de la Villa de Parla las competencias previstas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.

2) Corresponden igualmente al Alcalde de la Villa de Parla las restantes competencias que las Leyes genéricamente atribuyen al Municipio sin especificar el órgano municipal que debe asumir su titularidad.

3) Las competencias que corresponden al Alcalde de la Villa de Parla como Presidente del Pleno del Ayuntamiento se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Artículo 23. Régimen jurídico de la delegación de competencias.

1) El Alcalde, cuando lo estime conveniente y existan circunstancias de índole técnica, económica, social o jurídica que lo aconsejen, podrá delegar mediante Decreto el ejercicio de alguna de sus competencias en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás Concejales o en los órganos directivos. La delegación de competencias se efectuará dentro de los límites que establece el artículo 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2) El Decreto de delegación fijará el alcance de la misma, especificando si se trata de una delegación genérica o para un cometido específico, en los términos previstos en este Reglamento Orgánico.

Artículo 24. Procedimiento de delegación.

1) En el Decreto de delegación se hará constar con claridad el ámbito funcional de la delegación, las facultades concretas que se delegan, las condiciones específicas para el ejercicio de tales facultades y la extensión temporal de la misma.

2) Las delegaciones del Alcalde surtirán efectos desde el día siguiente a la fecha del Decreto, salvo que en éste se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma cuando lo exija la legislación de régimen local.

Artículo 25. Suplencia del Alcalde.

1) En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Alcalde será sustituido por los Tenientes de Alcalde por su orden de nombramiento.

2) En los supuestos de suplencia del Alcalde por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiese otorgado el primero.

Artículo 26. Renuncia del Alcalde.

1) El Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello la condición de Concejál.

2) La renuncia deberá formalizarse por escrito y remitirse al Pleno del Ayuntamiento, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes a su presentación.

3) En caso de renuncia del Alcalde, la vacante se cubrirá en la forma prevista en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 27. Bandos, Decretos e Instrucciones del Alcalde.

- 1) En el ejercicio de sus competencias, el Alcalde podrá aprobar Bandos y Decretos, así como dictar Instrucciones para dirigir la actuación de los órganos municipales.
- 2) Los Bandos del Alcalde podrán ser meramente recordatorios de una obligación contenida en las disposiciones de carácter general, o de adopción de medidas excepcionales de carácter singular y temporal, por razones de extraordinaria urgencia. Los Bandos del Alcalde que adopten medidas excepcionales por razones de extraordinaria urgencia serán inmediatamente comunicados al Pleno. Los Bandos del Alcalde se publicarán en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el espacio Web oficial del Ayuntamiento de la Villa de Parla.
- 3) Los Decretos del Alcalde tomarán la forma de Resoluciones, y serán notificados a cuantos tengan interés directo y legítimo en la materia. Las Resoluciones del Alcalde se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma cuando así lo exija la legislación vigente, difundándose también a través del espacio Web oficial del Ayuntamiento de la Villa de Parla. El Alcalde dictará Instrucciones para dirigir la actividad de los órganos municipales en el desempeño ordinario de sus competencias.

Artículo 28. Órganos de asistencia directa al Alcalde: Gabinete del Alcaldía.

- 1) El Gabinete de Alcaldía es el órgano de asistencia directa y asesoramiento inmediato y permanente al Alcalde. Su nombramiento y cese corresponde en exclusiva al Alcalde mediante Decreto, cesando automáticamente al hacerlo éste.
- 2) El Gabinete del Alcaldía puede estar integrado por funcionarios de carrera, asesores y colaboradores, teniendo los asesores y colaboradores la condición de personal eventual.
- 3) Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Gabinete podrán recabar de todos los órganos del Ayuntamiento cuanta información consideren necesaria.

TÍTULO IV.- DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Artículo 29. Definición y naturaleza.

La Junta de Gobierno Local es el órgano superior que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas previstas en la legislación de régimen local y en el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 30. Composición y nombramiento.

- 1) El Alcalde asume la presidencia de la Junta de Gobierno Local y nombra y separa libremente a los demás miembros de la misma, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros de la Corporación.

2) El Alcalde podrá nombrar miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de Concejales, siempre que su número no supere un tercio del número total de miembros de la Junta y se denominarán Consejeros.

Artículo 31. Concejal–Secretario de la Junta de Gobierno Local.

1) El Alcalde nombrará al Concejal–Secretario de la Junta de Gobierno Local entre los miembros de la misma que ostenten la condición de Concejal, así como al Concejal–Secretario suplente. El Concejal–Secretario de la Junta de Gobierno Local redactará las actas de las sesiones y certificará los acuerdos adoptados.

2) La suplencia del Concejal–Secretario de la Junta de Gobierno Local en los casos de vacante ausencia o enfermedad corresponderá al Concejal–Secretario suplente y, en ausencia de éste, al Concejal miembro de la Junta de Gobierno Local que determine el Alcalde.

Artículo 32. Competencias de la Junta de Gobierno Local.

La Junta de Gobierno Local tendrá las competencias previstas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 33. Régimen jurídico de la delegación de competencias.

1) La Junta de Gobierno Local, a propuesta de cualquier de sus miembros, podrá delegar mediante Acuerdo el ejercicio de alguna de sus competencias en los Tenientes de Alcalde, en los miembros de la Junta de Gobierno Local, en los demás Concejales y en los órganos directivos. La delegación de competencias se efectuará dentro de los límites que establece el artículo 127.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2) El Acuerdo de delegación fijará el alcance de la misma, especificando si se trata de una delegación genérica o para un cometido específico, en los términos previstos en este Reglamento Orgánico.

Artículo 34. Régimen de las sesiones.

1) Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requerirá la presencia del Alcalde o del Teniente de Alcalde a quien corresponda la suplencia, y de un tercio al menos de los miembros de la Junta de Gobierno Local entre los que deberá estar el Concejal–Secretario de la misma o quien le sustituya con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico. En todo caso, para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local es necesario que el número de Concejales presentes sea superior al número de miembros presentes que no ostenten la condición de Concejal.

2) Las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán ser ordinarias, extraordinarias o extraordinarias de carácter urgente.

3) Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Alcalde para el despacho de los asuntos regulares que afecten al gobierno del Ayuntamiento de la Villa de Parla. Se celebrarán con una periodicidad semanal, sin perjuicio de lo que se disponga en las

normas que apruebe la Junta para su propio funcionamiento o en su régimen de sesiones.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde cuando lo estime necesario para el despacho de asuntos de especial relevancia o complejidad.

Las sesiones extraordinarias de carácter urgente se constituirán sin convocatoria previa cuando así lo decida el Alcalde y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el apartado primero.

4) Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se celebrarán en el edificio municipal en el que tenga su sede la Alcaldía, salvo que el Alcalde decida su celebración en otro edificio municipal.

5) A las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán asistir Concejales no pertenecientes a la misma y titulares de órganos directivos, cuando sean expresamente convocados por el Alcalde.

Artículo 35. Convocatoria.

1) Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local serán convocadas por el Alcalde con al menos veinticuatro horas de antelación.

2) Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local podrán convocarse a través de medios telemáticos o dispositivos móviles que permitan acreditar la recepción por sus destinatarios.

3) Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local serán anunciadas, inmediatamente después de su convocatoria, en el espacio Web oficial del Ayuntamiento de Parla, donde se dará información suficiente del orden del día y de los asuntos a tratar.

Artículo 36. Orden del día.

1) Corresponde al Alcalde la fijación del orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2) El orden del día será remitido a todos los miembros de la Junta de Gobierno Local en el momento de la convocatoria.

3) A los efectos de fijar el orden del día, el Concejal-Secretario elevará al Alcalde la relación de expedientes conclusos relativos a materias que vayan a someterse a debate en la Junta de Gobierno Local.

4) Por razones de urgencia, el Alcalde podrá someter a la Junta de Gobierno Local asuntos no incluidos en el orden del día.

Artículo 37. Deliberaciones de la Junta de Gobierno Local.

1) Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas en ningún caso. No obstante, las Actas de la Junta de Gobierno Local se remitirán a todos los miembros de la misma, a los Portavoces de los Grupos Políticos Municipales y al Interventor General.

- 2) Quienes asistan a las sesiones de la Junta de Gobierno Local están obligados a guardar secreto sobre las opiniones y deliberaciones emitidas en el transcurso de las mismas.
- 3) El Alcalde dirigirá, según su prudente criterio, los debates y deliberaciones de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 38. Acuerdos de la Junta de Gobierno Local.

- 1) Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno Local en el ejercicio de sus competencias tomarán la forma de Acuerdos y tendrán la publicidad exigida por la legislación de régimen local, y se publicarán también en el espacio Web oficial del Ayuntamiento de la Villa de Parla.
- 2) El Concejal–Secretario de la Junta de Gobierno Local elaborará el acta con los acuerdos adoptados y los remitirá, junto con el expediente, al órgano de apoyo.
- 3) Corresponde al órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las funciones de fe pública a las que se refiere la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 39. Actas de las sesiones.

- 1) El Concejal–Secretario de la Junta de Gobierno Local extenderá el Acta de cada sesión, recogiendo los Acuerdos adoptados.
- 2) En el Acta de la sesión constará la fecha, la hora de comienzo y de finalización, los nombres de los asistentes, los asuntos tratados y los Acuerdos adoptados.

Artículo 40. Publicidad de los acuerdos.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno Local se publicarán en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el espacio web oficial del Ayuntamiento de Parla.

Artículo 41. Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal–Secretario.

- 1) Existirá un órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal–Secretario de la misma.
- 2) El órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal–Secretario de la misma tendrá carácter de órgano directivo y será nombrado por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Alcalde, entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- 3) Corresponde al órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal–Secretario de la misma el ejercicio de las siguientes funciones:
 - a. La asistencia al Concejal–Secretario de la Junta de Gobierno Local.
 - b. La remisión de las convocatorias de las sesiones a los miembros de la Junta de Gobierno Local.

- c. El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local.
 - d. La correcta y fiel comunicación de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local y resoluciones de los órganos unipersonales.
 - e. El titular de la Oficina ejerce las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales; y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al Secretario General del Pleno o al Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local.
 - f. La Secretaría de los Consejos de los organismos autónomos locales, sociedades mercantiles y demás entidades públicas municipales.
 - g. La dirección funcional de los Registros públicos y de Actas que se encuentren bajo su dependencia orgánica.
 - h. La remisión a la Administración General del Estado y a la Comunidad de Madrid de copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas en este sentido al Secretario General del Pleno.
- 4) Las funciones de fe pública serán ejercidas en los términos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 42. Relaciones con el Pleno.

- 1) La Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado de colaboración en el ejercicio de las funciones de gobierno que corresponden al Alcalde, responde solidariamente de su gestión política ante el Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Parla, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.
- 2) Las relaciones de la Junta de Gobierno Local con el Pleno se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Pleno.
- 3) Los miembros de la Junta de Gobierno Local que no ostenten la condición de Concejales podrán asistir a las sesiones del Pleno e intervenir en los debates, con plena sujeción a las facultades de ordenación de los mismos que corresponden al Alcalde.

Artículo 43. Responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local.

- 1) La responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local será indisociable de la del Alcalde, y sólo podrá exigirse ante el Pleno a través de la moción de censura o del debate y votación de la cuestión de confianza al Alcalde, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- 2) La retirada de la confianza al Alcalde comportará necesariamente la disolución de la Junta de Gobierno Local y el nombramiento de un nuevo gobierno.

TÍTULO V.- DE LOS TENIENTES DE ALCALDE, LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y NIVELES ESENCIALES DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.

CAPÍTULO I.- TENIENTES DE ALCALDE.

Artículo 44. Disposiciones generales.

Los Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Alcalde mediante Decreto, especificando el orden de su nombramiento, entre los Concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 45. Competencias.

Los Tenientes de Alcalde tendrán las competencias previstas en la legislación de régimen local y, en todo caso, las siguientes:

- a. La sustitución del Alcalde con arreglo al orden de su nombramiento, en los casos de ausencia o enfermedad.
- b. La sustitución del Alcalde en todas sus funciones, con arreglo al orden de su nombramiento, en los casos de vacante de la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme que comporte la pérdida de la condición, hasta la toma de posesión del nuevo Alcalde.
- c. La sustitución del Alcalde en actuaciones concretas, por expreso mandato de éste o cuando por imperativo legal el Alcalde deba abstenerse de intervenir.
- d. La dirección, coordinación y gestión de las materias propias del área de responsabilidad que les haya delegado genéricamente el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.
- e. Cualesquiera otras que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local, les delegue el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO II.- DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

Artículo 46. Disposiciones generales.

- 1) El Alcalde nombrará a los miembros del gobierno municipal entre los integrantes de la Junta de Gobierno Local, distribuyendo entre ellos la jefatura superior de las distintas Áreas de gobierno del Ayuntamiento de la Villa de Parla.
- 2) El gobierno municipal estará formado por Concejales Delegados de Área, Consejeros Delegados de Área y Concejales con delegación especial, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.
- 3) Los Concejales con delegación especial dependerán directamente de un Concejal Delegado de Área o Consejero de Área.
- 4) Los Concejales Delegados de Área, Consejeros de Área y los Concejales con delegación especial responderán políticamente de su gestión ante el Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Parla, en los términos previstos en este Reglamento Orgánico y en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Artículo 47. Concejales o Consejeros delegados de Área de Gobierno.

- 1) Los Concejales o Consejeros Delegados de Área de Gobierno serán nombrados por el Alcalde mediante Decreto entre los miembros de la Junta de Gobierno Local.
- 2) Los Concejales o Consejeros Delegados de Área de Gobierno ejercerán la jefatura superior de un Área de gobierno del Ayuntamiento de Parla, y desarrollarán en la misma las funciones de dirección, planificación y coordinación política en los términos previstos en este Reglamento Orgánico.
- 3) Los Consejeros Delegados de Área de Gobierno que no ostenten la condición de Concejales, estarán sometidos al mismo régimen de derechos, deberes, tratamientos y responsabilidades que este Reglamento Orgánico y el Reglamento Orgánico del Pleno establecen para los Concejales.

Artículo 48. Concejales con delegación especial.

- 1) Los Concejales con delegación especial serán nombrados por el Alcalde mediante Decreto entre los Concejales que no forman parte de la Junta de Gobierno Local, para asumir responsabilidades directivas concretas en un ámbito de materias correspondiente a un Área de gobierno. El ámbito material sobre el que ejerce sus funciones el Concejal con delegación especial se denomina Delegación. En el Decreto de Delegación se especificará si tienen o no la potestad de dictar Actos Administrativos.
- 2) Los Concejales con delegación especial dependerán directamente del Delegado titular del Área de gobierno a la que estén adscritos, y actuarán en todo momento con sujeción a las directrices establecidas por éste.

Artículo 49. Forma de los actos.

Las decisiones administrativas que adopten los miembros del gobierno tomarán la forma de Decretos y se denominarán, según corresponda, Decreto del Concejal delegado de Área de Gobierno, o Decreto del Concejal con delegación especial.

Artículo 50. Definición de las Áreas de gobierno.

- 1) Las Áreas de gobierno son los niveles esenciales de la organización administrativa municipal, y comprenden cada una de ellas uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de materias de competencia de la Administración del municipio.
- 2) El número de Áreas de gobierno del Ayuntamiento de la Villa de Parla no podrá exceder del número de miembros de la Junta de Gobierno Local, excluido el Alcalde.
- 3) Conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4.k de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 123.1.c del mismo cuerpo legal, corresponde al Alcalde determinar el número total, denominación y competencias de las Áreas de gobierno.

Artículo 51. Estructura y organización de las Áreas de Gobierno.

- 1) La determinación de la estructura y organización de cada Área de gobierno corresponde al Alcalde mediante Decreto, en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el presente Reglamento Orgánico.
- 2) La jefatura superior de las Áreas de gobierno corresponde al Concejal delegado del Área, bajo cuya dependencia ejercerán sus funciones los Concejales con delegación especial.

Artículo 52. Funciones de los Concejales o Consejeros Delegados de Área de Gobierno.

Los Concejales o Consejeros Delegados de Área de Gobierno tienen encomendada la suprema dirección de las Áreas de gobierno y ejercen en las mismas las siguientes funciones:

- a. La dirección, planificación y coordinación del Área de gobierno.
- b. La definición de los objetivos del Área de gobierno, la aprobación de los planes de actuación y la administración de los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.
- c. La remisión al Pleno del Ayuntamiento de las propuestas que correspondan a su Área de gobierno.
- d. La presentación a la Junta de Gobierno Local de los anteproyectos de Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones municipales de carácter normativo.
- e. La presentación a la Junta de Gobierno Local de propuestas de acuerdos cuya aprobación corresponda a ésta, y que se refieran a materias comprendidas en su ámbito de competencias.
- f. La presentación al Alcalde de los proyectos de organización y estructura de su Área de gobierno.
- g. El seguimiento y evaluación de la gestión realizada por el personal adscrito a su Área de gobierno y el control de eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Área.
- h. El seguimiento, evaluación e inspección de la gestión realizada por los organismos públicos adscritos a su Área de gobierno, así como el resto de las funciones con respecto a los mismos que establece el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- i. La jefatura del personal de su Área de gobierno, sin perjuicio de las funciones de jefatura superior de todo el personal del Ayuntamiento que corresponden al Alcalde.
- j. La resolución de los conflictos que se planteen entre órganos pertenecientes a su Área de gobierno.
- k. Dictar Resoluciones Administrativas en las materias comprendidas en su área.

I. Cualesquiera otras funciones que les encomiende la legislación de régimen local, así como las restantes funciones que les atribuya el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 53. Funciones de los Concejales con delegación especial.

Los Concejales con delegación especial, bajo la autoridad del Concejal y Consejero delegado de Área, tienen encomendada la dirección de la actividad de su Delegación, que versará sobre un conjunto homogéneo de materias de competencia del Área de gobierno a la que se encuentren adscritos.

CAPITULO III. DIRECTORES GENERALES.

Artículo 54. Directores Generales.

1) Los Directores Generales se nombrarán, y cesarán libremente, por la Junta de Gobierno Local. Los Directores Generales, en el caso de ser nombrados entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, se requerirá que, para su ingreso como tales, sea exigido el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. En atención a las características específicas del puesto directivo, cuando su titular no tenga la condición de funcionario, su nombramiento habrá de efectuarse de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada, requiriéndose el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

2) Los Directores Generales también podrán ser suplidos temporalmente en el ejercicio de sus funciones, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, por otro Director General o el Jefe de Departamento que designe el Alcalde mediante Decreto.

Artículo 55. Funciones.

1) Los Directores Generales, bajo la dependencia directa del Concejal o Consejero delegado de Área o Concejal con delegación especial, son los titulares de los órganos directivos en los que culmina la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías.

2) En particular, son competencias de los Directores Generales las siguientes:

- a. La dirección y gestión de los servicios de su competencia.
- b. La dirección y coordinación de las unidades orgánicas adscritas a la misma, cuya jefatura inmediata ostentan.
- c. La elaboración de proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito de funciones.
- d. La elaboración, seguimiento y control de presupuesto anual que se le asigne.
- e. La evaluación de los servicios de su competencia.
- f. Los Directores Generales podrán dictar Actos Administrativos en las materias delegadas que tendrán carácter de Resoluciones y serán ejecutivas.

g. Las demás competencias que les sean atribuidas por delegación del Alcalde o la Junta de Gobierno Local con las limitaciones establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPITULO IV. ASESORIA JURÍDICA

Art. 56. Naturaleza y funciones.

1) Si bien el preceptivo asesoramiento legal al Pleno y a sus Comisiones queda reservado al Secretario General del Pleno, en el Ayuntamiento de la Villa de Parla existirá un órgano denominado Asesoría Jurídica, responsable de la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, que se ocupará tanto del asesoramiento jurídico y la emisión de los informes jurídicos preceptivos que le correspondan, a instancia del órgano competente, en los procedimientos administrativos, como de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento.

2) La Asesoría Jurídica emitirá su informe dentro del plazo que exija el propio procedimiento legal en el que haya de insertarse el dictamen, y, en los demás casos, en el plazo de quince días a contar desde la solicitud de informe por los órganos superiores y directivos. Salvo que una norma establezca lo contrario, los informes emitidos por la Asesoría jurídica son facultativos y no vinculantes.

3) La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento podrá asumir, previa autorización expresa del Alcalde, la representación y defensa en juicio de las autoridades o funcionarios del Ayuntamiento de Parla y de sus organismos públicos en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionadas directamente con el ejercicio de sus respectivas funciones.

El titular del Área u órgano directivo del que dependa la autoridad o funcionario propondrá razonadamente al Jefe de la Asesoría Jurídica la representación y defensa que se solicite. La autorización se entenderá siempre subordinada a su compatibilidad con la defensa de los derechos e intereses generales del Ayuntamiento y, en particular, en los que estén en discusión en el mismo proceso.

4) Lo dispuesto en el párrafo tercero no afectará al derecho de la autoridad o funcionario de encomendar su representación y defensa a los profesionales que estime más convenientes, entendiéndose que renuncia a la asistencia jurídica por parte de Letrado municipal desde el momento en que se tenga constancia de que ha realizado tal nombramiento.

5) La asesoría jurídica podrá encomendar la emisión de informes complementarios, así como la representación y defensa en juicio a que se refiere este artículo a abogados Colegiados ajenos a la Corporación.

Artículo 57. Organización.

1) La Asesoría Jurídica estará integrada por su titular, el Jefe de la Asesoría, la organización administrativa adscrita y los miembros de la Asesoría Jurídica.

2) El Jefe de la Asesoría Jurídica dependerá orgánicamente de la Alcaldía, o concejal en que éste delegue y tiene encomendada la función de coordinación en

representación y defensa en juicio. Además podrá ejercer las funciones que la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas le asigne.

Artículo 58. Nombramiento y titulación.

El Jefe de la Asesoría Jurídica será nombrado y separado por la Junta de Gobierno Local entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.
- b) Ostentar la condición de funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Estatal, o bien funcionario de carrera del Estado de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

CAPITULO V.- ÓRGANO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN INTERNA. INTERVENCIÓN GENERAL

Artículo 59. Ámbito del control y fiscalización interna.

1) Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración municipal, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico estarán sujetos al control y fiscalización interna por el órgano que se determina en este Reglamento Orgánico, en los términos establecidos en los artículos 213 a 222 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2) El ámbito en el que se realizará la fiscalización y el control de legalidad presupuestaria será el presupuesto o el estado de previsión de ingresos y gastos, según proceda, especialmente mediante la emisión de informes a los presupuestos y sus modificaciones o estados de previsión y liquidación o cuentas anuales en las fases de confección y cierre, y fiscalización y control de la legalidad de la aplicación presupuestaria de los actos de autorización y disposición de los gastos, reconocimiento de derechos y obligaciones y pago, en la fase de ejecución.

Artículo 60. Órgano responsable de control y de la fiscalización interna.

1) La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponderá a un órgano administrativo, con la denominación de Intervención General Municipal.

2) La Intervención General Municipal ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3) Su titular será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter estatal y dependerá orgánicamente de la Alcaldía.

Artículo 61. Control interno.

La Intervención General Municipal ejercerá, con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes, las funciones de control interno respecto de su gestión económica.

Artículo 62. Ámbito de aplicación y modalidades de ejercicio de la función interventora.

1) La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos del Ayuntamiento de la Villa de Parla que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

2) El ejercicio de la expresada función comprenderá:

- a. La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.
- b. La intervención formal de la ordenación del pago.
- d. La intervención material del pago.
- e. La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

Art. 63. Reparos.

Si en el ejercicio de la función interventora la Intervención General Municipal se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.

Art. 64. Efectos de los reparos.

1) Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de las entidades locales, la oposición se formalizará en nota de reparo que, en ningún caso, suspenderá la tramitación del expediente.

2) Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

- a. Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.
- b. Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
- c. En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 65. Discrepancias.

- 1) Cuando el órgano municipal a que afecte el reparo no esté de acuerdo con éste, corresponderá al Alcalde resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso.
- 2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:
 - a. Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.
 - b. Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea su competencia.

Artículo 66. Informes sobre resolución de discrepancias.

La Intervención General Municipal elevará informe mensual al Pleno ordinario de todas las resoluciones adoptadas por el presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos.

Artículo 67. Fiscalización previa.

- 1) No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, contratos menores; así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como otros gastos menores de la cuantía fijada en el artículo 219 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.
- 2) El Pleno podrá acordar, a propuesta del presidente y previo informe del órgano interventor, que la intervención previa se limite a comprobar sólo los extremos a los que se refiere el apartado segundo del artículo 219 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 3) Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada a que se refiere el apartado anterior serán objeto de otra plena con posterioridad, en la forma establecida en el apartado tercero del artículo 219 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 68. Ámbito de aplicación y finalidad del control financiero.

- 1) El control financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento en el aspecto económico-financiero de los servicios del Ayuntamiento de la Villa de Parla, de sus organismos autónomos y entes públicos empresariales. Dicho control tendrá por objeto informar acerca de la adecuada presentación de la información financiera, del cumplimiento de las normas y directrices que sean de aplicación y del grado de eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos previstos.
- 2) El control financiero se realizará por procedimiento de auditoría de acuerdo con las normas de auditoría del sector público.

3) Como resultado del control efectuado habrá de emitirse informe escrito en el que se haga constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del examen practicado.

Los informes, conjuntamente con las alegaciones efectuadas por el órgano auditado, serán enviados al Pleno para su examen.

Artículo 69. Control de eficacia.

El control de eficacia tendrá por objeto la comprobación periódica del grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones.

Artículo 70. Facultades del personal controlador.

Los funcionarios dependientes de la Intervención General ejercerán su función con plena independencia y podrán recabar cuantos antecedentes consideren necesarios, efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que consideren precisos, verificar arqueos y recuentos y solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramientos que estimen necesarios.

CAPITULO VI.- UNIDAD DE CONTABILIDAD Y TESORERÍA

Artículo 71. Naturaleza y funciones.

1) La Unidad de Contabilidad y Tesorería es el órgano encargado de la contabilidad y de la tesorería del Ayuntamiento de Parla. Las funciones de contabilidad y de tesorería, incluida la recaudación, se ejercerán por un único órgano, a través de unidades funcionales diferenciadas, cuya estructura y composición será objeto de aprobación por el Alcalde.

2) La Unidad se adscribirá directamente al titular del Área de Hacienda.

Artículo 72. Titulación.

El titular de la Unidad Central de Contabilidad y Tesorería municipal deberá ser un funcionario de Administración local con habilitación de carácter estatal.

Artículo 73. Función de contabilidad y Cuenta General.

Corresponde a la Unidad Central de Contabilidad y Tesorería la llevanza y desarrollo de la contabilidad financiera, y el seguimiento, en términos financieros, de la ejecución de los presupuestos de acuerdo con las normas generales y las dictadas por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 74. Ejercicio Contable.

1) El ejercicio contable coincidirá con el ejercicio presupuestario, a cuya terminación se formará la cuenta general que pondrá de manifiesto la gestión realizada en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario.

2) La cuenta general será sometida antes del día 1 de junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas. Aquélla, con el informe de la Comisión Especial será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Examinados éstos por la Comisión Especial y practicadas por ésta cuantas comprobaciones estime necesarias, emitirá nuevo informe. Acompañada de los informes de la Comisión Especial y de las reclamaciones y reparos formulados, la cuenta general se someterá al Pleno del Ayuntamiento, para que, en su caso, pueda ser aprobada antes del día 1 de octubre.

El Ayuntamiento de la Villa de Parla rendirá al Tribunal de Cuentas la cuenta general debidamente aprobada.

Artículo 75. Soporte de las anotaciones contables.

1) La contabilidad pública se llevará en libros, registros y cuentas según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse y de forma que facilite el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 205 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2) En los citados libros, registros y cuentas, se contabilizarán la totalidad de los actos u operaciones de carácter administrativo, civil o mercantil, con repercusión financiera, patrimonial o económica en general.

Artículo 76. Información periódica al Pleno del Ayuntamiento.

Se remitirá al Pleno de la entidad, por conducto de la presidencia, información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería por operaciones presupuestarias independientes y auxiliares del presupuesto y de su situación, en los plazos y con la periodicidad que el Pleno establezca.

Art. 77. Función de Tesorería.

1) Constituyen la tesorería de las entidades locales todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, de la entidad local, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

2) Son funciones concretas de tesorería encomendadas a la Unidad Central de Contabilidad y Tesorería:

- a. Recaudar los derechos y pagar las obligaciones.
- b. Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.
- c. Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones, mediante la formación de los planes y programas de Tesorería, conforme a las directrices e instrucciones marcadas por el Alcalde, y atendiendo a las prioridades legalmente establecidas.

- d. Responder de los avales contraídos.
- e. Realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente numeradas.

CAPITULO VII. OFICINA PRESUPUESTARIA

Artículo 78. Naturaleza y funciones.

La Oficina Presupuestaria desarrolla, exclusivamente, las funciones de presupuestación.

Artículo 79. Titular.

La titularidad y funciones de presupuestación corresponden al Delegado del Área competente en materia de Hacienda y, en su caso, a los órganos directivos dependientes del mismo a los que se atribuyan competencias en materia presupuestaria.

Art. 80. Funciones de Presupuestación.

1) Las funciones de presupuestación comprenden las siguientes actividades, sin perjuicio de las demás que pueda delegar el Alcalde:

- a. La elaboración del proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento de la Villa de Parla, para su aprobación por la Junta de Gobierno.
- b. El análisis y evaluación de los programas de gasto que integran el Presupuesto General del Ayuntamiento de Parla.
- c. El establecimiento de las técnicas presupuestarias a utilizar para la elaboración del Presupuesto General.
- d. La definición y mantenimiento de la estructura presupuestaria.
- e. La incoación de los expedientes de crédito extraordinarios y suplementos de crédito, así como elevar la propuesta de resolución al órgano competente.
- f. El seguimiento y la ordenación general del proceso de ejecución presupuestaria de ingresos propios, transferencias y subvenciones.
- g. La coordinación y asesoramiento en materia presupuestaria a las distintas Áreas, Juntas de Distrito, Organismo Autónomos, Sociedades mercantiles, y demás entidades públicas municipales.
- h. La realización de una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados.
- i. Emitir el informe de contenido presupuestario al que se refiere el artículo 93.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2) Las funciones relacionadas en el apartado anterior podrán ser objeto de delegación por el Delegado del Área competente en materia de Hacienda en los órganos directivos dependientes del mismo.

TITULO VI.- DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA

Artículo 81. Definición y naturaleza.

- 1) El Ayuntamiento de Parla podrá crear organismos públicos que asumirán la gestión directa de los servicios públicos locales en los términos previstos en los artículos 85 y 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 2) Los organismos públicos podrán crearse para la realización de actividades de ejecución o gestión, tanto de fomento o prestación como de contenido económico, en el ámbito de materias de competencia municipal.

Artículo 82. Fuentes de regulación de los organismos públicos.

Los organismos públicos se registrarán:

- a. Por lo dispuesto en el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por los artículos 42 a 52 y 53 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y por el resto de las disposiciones legales del Estado que resulten aplicables.
- b. Por las leyes de la Comunidad de Madrid que resulten aplicables.
- c. Por las disposiciones del presente Título.

Artículo 83. Principios de organización y funcionamiento.

Los organismos públicos ajustarán su organización y funcionamiento a los principios generales reconocidos en el Título Preliminar de este Reglamento Orgánico.

Artículo 84. Tipos de organismos públicos.

- 1) Los organismos públicos se clasifican en:
 - a. Organismos autónomos locales.
 - b. Entidades públicas empresariales locales.
- 2) Excepcionalmente podrán existir entidades públicas empresariales locales cuyos Estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza, o bien la función de dirigir o coordinar las sociedades mercantiles municipales en los términos establecidos en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 85. Adscripción de organismos públicos.

Los organismos públicos estarán adscritos, directamente o a través de otro organismo público, a un Área de Gobierno determinada.

Artículo 86. Personalidad jurídica de los organismos públicos.

Los organismos públicos tendrán personalidad jurídica pública diferenciada, así como patrimonio propio y autonomía de gestión, todo ello en los términos de la normativa aplicable a los mismos.

Artículo 87. Creación, modificación, refundición o supresión.

La creación, modificación, refundición o supresión de organismos públicos corresponderá al Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Parla, a propuesta de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 88. Estatutos de los organismos públicos.

1) El Pleno aprobará los Estatutos de los organismos públicos, que comprenderán los extremos previstos en el artículo 85 bis.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2) Los Estatutos de los organismos públicos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo al inicio de la actividad del organismo público correspondiente.

Artículo 89. Patrimonio de los organismos públicos.

1) El patrimonio de los organismos públicos y los recursos necesarios para la financiación de sus actividades vendrán establecidos en sus Estatutos, con plena sujeción a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y en el resto de las normas de régimen local que resulten aplicables en estas materias.

2) El inventario de bienes y derechos de los organismos públicos se remitirá anualmente al titular del Área de gobierno a la que estén adscritos.

Artículo 90. Régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación.

1) El régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación de los organismos públicos será el que establezcan los respectivos Estatutos, que deberán respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, y en el resto de las normas sobre personal, régimen patrimonial y contratos de las Administraciones Públicas que resulten aplicables.

2) La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, se establecerán en los Estatutos con plena sujeción a las normas que apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno Local, según corresponda.

3) Los Estatutos de los organismos públicos establecerán los mecanismos adecuados para que el titular del Área de gobierno realice el seguimiento y control de la evolución de los gastos de personal y de la gestión de los recursos humanos en el organismo público.

Artículo 91. Régimen presupuestario, económico–financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia.

1) El régimen presupuestario, económico–financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia de los organismos públicos será el que establezcan los respectivos Estatutos, que deberán respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y en el resto de las normas de régimen local que resulten aplicables en estas materias.

2) Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en relación con el régimen transitorio de las entidades públicas empresariales.

3) Los Estatutos de los organismos públicos establecerán los mecanismos adecuados para que el titular del Área de gobierno realice el seguimiento y control de la eficacia del organismo público en el cumplimiento de sus objetivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Funciones de los Órganos Administrativos

Una vez entrado en vigor el presente Reglamento, hasta que no se desarrolle la estructura administrativa municipal en aplicación del mismo, las funciones que se estén desarrollando actualmente por las unidades administrativas seguirán siendo ejercidas por quienes las vienen desarrollando.

Disposición Transitoria Segunda. Servicios especiales.

Los funcionarios del Ayuntamiento de Parla que sean nombrados como Directores Generales pasarán a la situación de Servicios Especiales. El personal laboral del Ayuntamiento de Parla que pase a esta situación estará asimilado a aquellos, su relación laboral quedará en suspenso y tendrán derecho a reserva de plaza y destino.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición Final Única. Publicación y entrada en vigor.

La publicación y entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.